

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI VALLE**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANANTE: ELIZABETH RIASCOS OROBIO
DEMANDADAS: MONICA PILAR ANDRADE HERRERA
RADICACIÓN: 2019-656**

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Palmira Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.625.432 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional no. 162.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Señora **MONICA PILAR ANDRADE HERRERA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.977.073 expedida en Cali Valle, por medio del presente escrito me permito en forma respetuosa ejercer Recurso de Reposición en subsidio apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 1437, del día 04 de octubre del año 2022, en el cual se resuelve recurso de reposición en subsidio apelación por la decisión en el adoptada.

FUNDAMENTO:

PRIMERO: El día 19 de septiembre del año 2022, el despacho judicial fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, estableciéndose el día 13 de octubre del presente año a las 9:30 am, en forma virtual como se llevaría a cabo esta diligencia.

Sobre este particular el mencionado auto, solamente establecía que las partes deberían remitir al despacho judicial el correo electrónico para efecto de enviar el link de la Audiencia.

SEGUNDO: En el Auto recurrido por medio de este alegato, su Señoría manifiesta que no se corrió traslado del Recurso presentado por la parte activa, toda vez que, supuestamente por la extemporaneidad de la parte pasiva no había que hacerlo.

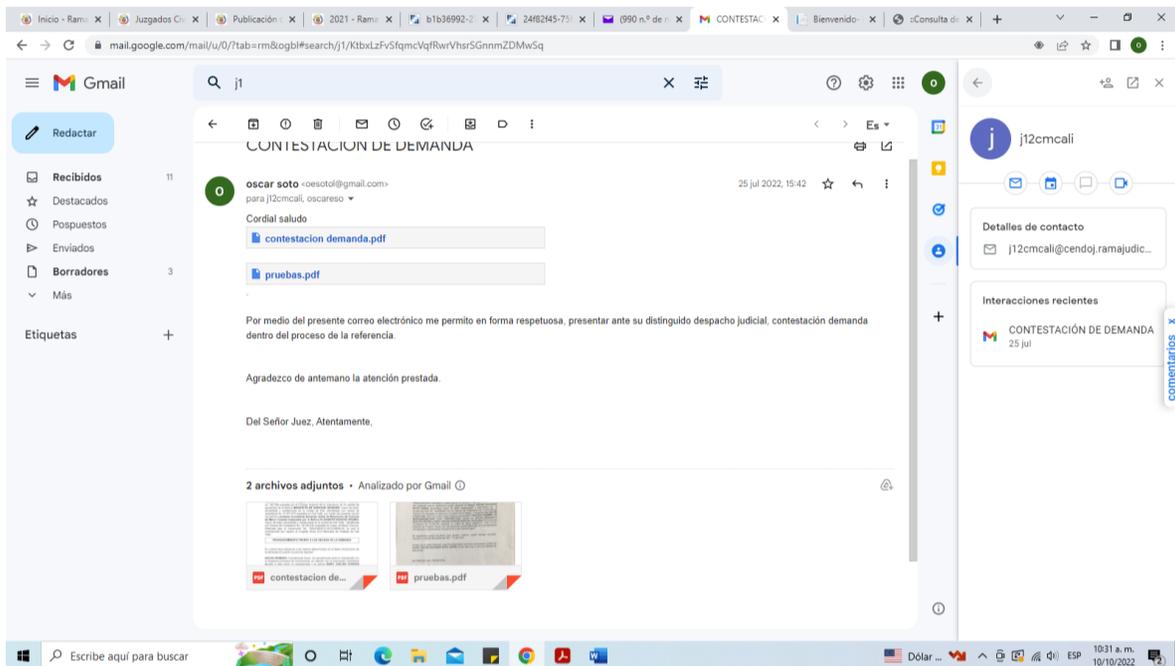
Su Señoría, a las partes se les debe correr traslado de todos los recursos y actuaciones que se lleven a cabo, pues sus efectos de una u otra forma afectan a las partes de proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción que se encuentra inmerso en nuestra carta Constitucional. Por otro lado, la parte activa nunca copio a este suscrito o mi representada el recurso que interpuso ante su distinguido despacho.

TERCERO: Cuando su Señoría se refiere a que fue notificada la parte pasiva por conducta concluyente conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, **sin emitir pronunciamiento alguno**, me permito manifestar, que discrepo de esta aseveración, teniendo en cuenta que este suscrito apoderado, si se pronuncio por medio de Recurso de Reposición en Subsidio Apelación que fue tramitado ante el inmediato superior jerárquico.

Por otro lado, una vez resuelta la alzada, ya no había lugar a seguir presentando argumentos sobre ese particular teniendo en cuenta que las oportunidades procesales se habían agotado. Este suscrito apoderado presentó dentro de los

términos establecidos lo cual puede corroborar el despacho judicial, contestación de demanda dentro del término que restaba, una vez quedo en firme lo resuelto en la alzada.

Esto se puede demostrar tal en el correo electrónico enviado al despacho judicial



Sobre este punto es muy importante anotar su Señoría, que el despacho judicial nunca se pronuncio sobre la contestación de la demanda, pues lo logico era que manifestaran si el despacho judicial la tenia por contestada o por no contestada dentro del termino. Este suscrito asumio que su Señoría habia admitido la contestacion de la demanda teniendo en cuenta que fijo fecha y hora para audiencia.

CUARTO: Su Señoría, conforme los argumentos esgrimidos, tampoco es viable a juicio respetuoso de este profesional del derecho que usted reponga el Auto de la referencia y a su vez pase el proceso a despacho para dictar sentencia, pues faltan elementos que se han descrito en numerales anteriores, los cuales generan vicios de procedimiento y Constitucionales que vulneran el derecho de defensa y contradicción respectivamente.

Por último, su Señoría, en Auto Interlocutorio pasado recurrido, se me indico que me había referido en forma no adecuada al despacho judicial, y ahora se indica que hemos **sido pasivos**, como si no tuviéramos interés en el proceso, cuando se ha actuado con diligencia, pues no se puede confundir el no estar de acuerdo con una decisión, al dejar de ejercer las acciones propias dentro del proceso.

Si el despacho judicial revisa, podrá darse cuenta que la demanda se contesto en termino, que el despacho judicial no acuso recibo de ese correo y que por lo tanto hasta la actualidad no hemos sido pasivos, pues deben tenerse en cuenta para los términos de contestar la demanda, la fecha en que se tiene por notificado por conducta concluyente y se correlado de la demanda, y la fecha en que el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali Valle del Cauca se atiende a lo resuelto por el superior jerárquico.

QUINTO: Su Señoría, por otro lado, revisando el procedimiento igualmente, no podía el despacho judicial pasar el proceso a despacho judicial para dictar sentencia, porque inclusive se está también saltando el procedimiento, pues debe decretar las pruebas que se practicaran y sobre las cuales se decidirá, además que en la demanda y su contestación existen pruebas testimoniales.

El auto de pruebas es demasiado importante, pues en si es la esencia del proceso, donde se cargan o descargan las responsabilidades de las partes y sobre el cual el juzgador toma decisiones de fondo; así las cosas, que no es capricho del legislador que en cualquiera de los procedimientos establecidos deban decretarse las pruebas que en su momento se harán valer.

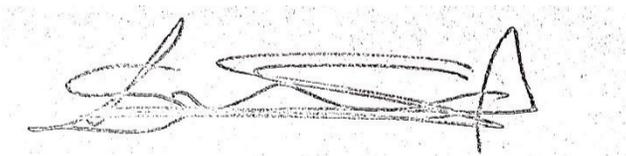
PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

En atención a que en el proveído se indica que no fue realizado el traslado del recurso presentado, y que ese profesional del derecho no sabe en que se fundó la petición de la parte actora, teniendo solo por conocimiento lo resuelto en el Auto recurrido, este profesional del derecho podrá conforme lo determinado en el Código General del Proceso, hacer uso de los recursos de Ley conforme se indica para este particular.

PETICIÓN:

- A) Solicito en forma respetuosa Señor Juez se sirva reponer para revocar y resolver conforme a procedimiento establecido en su totalidad el Auto recurrido, por los argumentos anteriormente expuestos, o en su defecto conceder el recurso de apelación de acuerdo con lo normado en el Artículo 318, 319, 320 y sgts. del Código General del Proceso.
- B) Sírvase su Señoría proferir el respectivo Auto por medio del cual se tiene o no contestada la respectiva demanda, pues se demostró por parte de este profesional del derecho el envío de la misma y dejar sin efecto el resto de las actuaciones incluidas las del presente Auto aquí recurrido.

Del Señor Juez, Atentamente,



OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ
ABOGADO.